

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que a folio 330 al 336 del cuaderno nº 3, se informó que, en auto del 6 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonios de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., y de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao. A Despacho para proveer.

Camilo A. Gómez S.

Escribiente.

4 AUTOS

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicado 2018-64

Interlocutorio Nro: 258.

En escrito obrante a folio 330 y siguientes del cuaderno número tres, reposa copia del auto 6 de abril de 2020 dentro del expediente nº 91943, de la Superintendencia de Sociedades, en virtud del cual se ordenó la intervención bajo la medida de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Grupo Empresarial Correa y abogados S.A.S., y de los señores Iván Camilo Correa Granada y Jairo Andrés Ruiz Guisao demandados en el presente asunto.

Los ordinales décimo cuarto y décimo quinto, de la referida providencia disponen:

"Décimo Cuarto: Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco días siguientes al recibo del oficio informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho de los bienes sobre los que recaen de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención".

"Décimo Quinto; Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasiones de obligaciones anteriores a dicha medida."

CONSIDERACIONES

El artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 expresa:

Efectos de la toma de posesión para devolución. La toma de posesión para devolución conlleva:

1. *El nombramiento de un agente interventor, quien tendrá a su cargo la representación legal, si se trata de una persona jurídica, o la administración de los*

bienes de la persona natural intervenida y la realización de los actos derivados de la intervención que no estén asignados a otra autoridad.

2. La remoción de los administradores y revisor fiscal, salvo que en razón de las circunstancias que dieron lugar a la intervención, la Superintendencia decida no removerlos.

3. Las medidas cautelares sobre los bienes del sujeto intervenido y la orden de inscripción de la medida en la Cámara de Comercio del domicilio principal y de sus sucursales, si las hubiere, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.

4. La inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la persona natural o jurídica intervenida, para lo cual tendrá las facultades necesarias para impartir las órdenes pertinentes a la fuerza pública, incluso previas a la diligencia de toma de posesión.

5. La congelación de cualquier activo y a cualquier título en instituciones financieras de la persona intervenida, los cuales quedarán a disposición inmediata del agente interventor, quien podrá disponer de los mismos para los fines de la intervención.

6. La fijación de un aviso por el término de tres (3) días que informe acerca de la medida, el nombre del agente interventor y el lugar donde los reclamantes deberán presentar sus solicitudes, así como el plazo para ello. Copia del aviso será fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades.

7. La exigibilidad inmediata de todos los créditos a favor de la persona intervenida.

8. El levantamiento de las medidas cautelares de que sean objeto los bienes de la persona intervenida, para lo cual la autoridad de que trata el artículo 2° de este decreto, librará los oficios correspondientes. Una vez recibidos los mismos, inmediatamente deberá inscribirse dicho levantamiento por parte de las personas o autoridades encargadas de los registros correspondientes.

9. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, para lo cual se enviará comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva. Igualmente advertirá sobre la obligación de dar aplicación a las reglas previstas en la Ley 1116 de 2006.

10. La prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente interventor, so pena de ineficacia.

11. La obligación de quien tenga en su poder activos de propiedad de la persona intervenida, de proceder de manera inmediata a entregarlos al agente interventor.

12. La facultad al agente interventor para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios.

13. La obligación a los deudores de la intervenida de sólo pagar al agente interventor, siendo inoponible el pago hecho a persona distinta.

14. El depósito de las sumas aprehendidas que pertenezcan a la persona intervenida en el Banco Agrario de Colombia, a disposición del agente interventor.

15. Se presumirá que todos los recursos aprehendidos son de propiedad de la persona objeto de la intervención y producto de la actividad mencionada en los artículos 1º y 6º de este decreto.

Parágrafo. Las responsabilidades fiscales, parafiscales, aduaneras, cambiarias o derivadas de tasas y contribuciones nacionales o territoriales de los agentes interventores, se limitarán al tiempo durante el cual ejerzan el cargo, contado a partir de la fecha de su posesión hasta la de expedición de la providencia de declaración de terminación de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, los agentes interventores no serán responsables de las obligaciones pendientes de cumplir por la persona natural o jurídica intervenida al momento de adoptarse dicha medida, ni tampoco cuando por fuerza mayor o caso fortuito no pudiesen cumplir con las mismas dentro del proceso de intervención".

En el presente asunto, se libró orden de pago a favor de las señoras Marta Julia Echavarría de Zuleta, Nhexcy Victoria Zuleta Echavarría, quien actúa en nombre propio y en representación de Martha Oliva Zuleta Echavarría y Mónica Roció Zuleta Echavarría en contra del Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S, y de los señores Iván Camilo Correa Granada Y Jairo Andrés Ruiz Guisao, el 27 de febrero del 2018, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) "Doscientos dieciséis millones de pesós M/L (\$216.000.000) como capital, respecto al pagare sin número visible a folio 1.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del pagare sin número visible a folio 1, causados desde el día 22 de febrero de 2015, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

c) Ciento cincuenta y seis millones de pesos M/L (\$ 156.000.000) como concepto de capital, respecto al pagare sin número visible a folio 2.

d) Por los intereses moratorios sobre la suma de capital del pagare sin número visible a folio 2, causados desde el día 28 de febrero de 2015, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera."

A la fecha se encuentran debidamente notificados la parte demandada y el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas aprobadas.

Ahora bien, actualmente el proceso cuenta con las siguientes medidas cautelares decretadas y perfeccionadas:

1. El embargo y secuestro perfeccionado de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria n°001-759419 y 001-759461 de propiedad del señor Iván Camilo Correa Granada.
2. Embargo de la cuenta de ahorros n° 0291000000653 a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., dentro de la Cooperativa Financiera Cotrafa.
3. El embargo de las siguientes cuentas en la entidad financiera Banco de Bogotá S.A., cuenta corriente 0443031976 a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S.; cuenta corriente 0443047238 a nombre del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao; y la cuenta de ahorros 0543064778 a nombre del señor Iván Camilo Correa Granada.
4. El embargo de las siguientes cuentas en la entidad financiera Bancolombia S.A., la cuenta corriente 61498020225 y la cuenta de ahorros 975729508 a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., la cuenta de ahorros 10345893928 y cuenta corriente 61498721728 a nombre del señor Iván Camilo Correa Granada; y la cuenta de ahorros 34462205629 a nombre del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao.
5. El libelo cuenta con remanentes a favor en los siguientes procesos: 05001-40-03-017-**2018-00488-00**; 05001-40-03-009-**2018-00374-00**; 05001-40-03-015-**2019-00088-00**; 05001-40-03-022-**2018-00548-00**; 05001-40-03-024-**2018-01259-00**; 05001-31-03-001-**2018-00497-00**.
6. Los remanentes del presente proceso están embargados a favor del expediente con radicado 05001-31-03-001-2018-00497-00.
7. En razón al embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado 05001-31-03-003-2017-00157-00; el despacho recibió oficio 2162 del 17 de agosto de

2018 donde comunican la terminación del proceso por pago total, y dejan a disposición del presente proceso las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº01N-4135335 de propiedad del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao

El embargo de los inmuebles 001-759418, 001-759457 y 001-759460.

Cuenta corriente nº 443031476 a nombre de la sociedad Grupo Empresarial Correa y Abogados S.A.S., en la entidad bancaria Banco de Bogotá.

8. Conforme el numeral octavo, el despacho perfeccionó el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-759418, 001-759457 y 001-759460.
9. Se encontraba embargado el establecimiento de comercio denominado Correa y Abogados con M.I. 21-495471-02, sin embargo, por comunicación visible a folio 319 del cuaderno nº3, se informa que dicho embargo quedó por cuanta de la superintendencia de sociedades en razón a la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad y las personas que fungen como demandados.
10. En igual sentido, se encontraba embargado el vehículo de placas USU-320 de propiedad del señor Jairo Andrés Ruiz Guisao, sin embargo, en razón a la comunicación obrante a folio 140 del cuaderno nº2, se nos comunicó, el levantamiento del embargo, en razón al embargo prendario decretado dentro del proceso ejecutivo con título prendario que tiene por radicado 05001-40-03-024-2018-1259.
11. Por último, encuentra el despacho pertinente comunicar que la parte actora a través de su apoderada judicial, Sara Patricia Orrego Mendoza, ha venido retirando los títulos judiciales que se causan a su favor, monto que asciende a la suma total de \$391.057.148 pesos M/L, conforme las órdenes de pago libradas así:

folio 50 cuaderno 1 por valor de \$202.137.950 pesos M/L.

folio 52 cuaderno 1 por valor de \$52.137.293 pesos M/L.

folio 56 cuaderno 1 por valor de \$39.914.491 pesos M/L.

folio 59 cuaderno 1 por valor de \$20.000.000 pesos M/L

folio 117 cuaderno 2 por valor de \$53.867.414 pesos M/L.

folio 175 cuaderno 2 por valor de \$23.000.000 pesos M/L.

La liquidación del crédito fue aprobada por auto de fecha 9 de noviembre de 2018, por el valor total de \$673.012.193,97 pesos M/L, liquidación realizada hasta la fecha del 31 de octubre de 2018, folio 46 del cuaderno 1.

Se torna necesario señalar que el proceso cuenta con demanda ejecutiva acumulada de radicado 05001-31-03-016-2019-00500-00 donde fungen las mismas partes, tanto demandantes como demandados.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará la suspensión del presente asunto y se comunicará lo anterior a la Superintendencia de Sociedades y a la agente interventora de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, instaurado por Marta Julia Echavarría de Zuleta, Nhexcy Victoria Zuleta Echavarría quien actúa en nombre propio y en representación de Martha Oliva Zuleta Echavarría y Mónica Roció Zuleta Echavarría, contra el **GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S.** y los señores **IVÁN CAMILO CORREA GRANADA** y **JAIRO ANDRÉS RUIZ GUISAO.**

SEGUNDO: COMUNICAR lo anterior a la Superintendencia de Sociedades y a la agente interventora Juliana Gómez Mejía. **Remítasele copia del presente auto.**

NOTIFÍQUESE


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 54
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN - ANTIOQUIA EL DIA 17
NOV 2020 A LAS 8:AM
Secretaría

En la fecha se libra oficio n°1616.

cgs